



Sentencia de segunda instancia	Nº01
Radicado	05266-40-03-001-2019-00903-02
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Héctor Darío Trujillo Correa y otra
Asunto	Confirma sentencia de primera instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la apelación formulada contra la sentencia del 6 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en el proceso de Bancolombia S.A. contra Héctor Darío Trujillo Correa y Margoth Edilma Arenas Higuita.

ANTECEDENTES

1. **Lo pretendido:** Bancolombia S.A. solicitó se librara mandamiento de pago contra Héctor Darío Trujillo Correa y Margoth Edilma Arenas Higuita, por las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 19 de abril de 2001 y; contra Héctor Darío Trujillo Correa por las obligaciones contenidas en los pagarés 180106626, 1891632006 y 4110548865428939.

2. **Fundamento de las pretensiones:** Bancolombia S.A. expuso que Héctor Darío Trujillo Correa y Margoth Edilma Arenas Higuita, el 19 de abril de 2001 suscribieron el pagaré cuyo capital asciende a \$17.260.603 y; que Héctor Darío Trujillo Correa suscribió los pagarés 180106626, 1891632006 y 4110548865428939.

3. **Contestación a la demanda:** los ejecutados formularon los siguientes medios exceptivos.

Margoth Edilma Arenas Higuita alegó: a) prescripción de la acción cambiaria; b) caducidad de la acción ejecutiva y ordinaria; c) cobro de lo no debido; d) lleno abusivo

del pagaré sin nomenclatura y; e) mala fe del tenedor del título (folios 66 a 85 cuaderno principal del expediente físico).

Héctor Darío Trujillo Correa invocó: a) prescripción de la acción cambiaria; b) caducidad de la acción ejecutiva y ordinaria; c) cobro de lo no debido; d) lleno abusivo de los pagarés 1891632006 y 4110548865428939 y; e) mala fe del tenedor del título (folios 86 a 110 cuaderno principal – expediente físico).

4. La sentencia apelada: el *a quo* desestimó las excepciones y ordenó seguir la ejecución contra Héctor Darío Trujillo Correa y Margoth Edilma Arenas Higuita. Frente a ambos, por las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 19 de abril de 2001 y, contra el primero, por las contenidas en los pagarés 180106626, 1891632006 y 4110548865428939 (folio 21 cuaderno principal del expediente digital).

5. La apelación: Héctor Darío Trujillo Correa y Margoth Edilma Arenas Higuita apelaron la sentencia (folio 22 cuaderno principal – expediente digital). En el escrito de apelación se presentaron como reparos la indebida aplicación de la norma sustancial que regula los títulos valores y; la indebida valoración de las pruebas documentales allegadas al expediente. Éstos fueron sustentados ante el *ad quem* (folio 5 segunda instancia).

6. La réplica a la apelación: Bancolombia S.A. no se pronunció frente a los motivos de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: se reúne la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del *ad quem*, por lo que se proferirá sentencia (C.S.J. SC de 6 de junio de 2013, rad. 2008-001381).

2. Requisitos de los títulos ejecutivos: el documento para ser título ejecutivo debe reunir dos tipos de condiciones: las formales y las sustanciales. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 dijo que las formales exigen que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación y,

que las sustanciales demandan que contenga una prestación de dar, hacer o no hacer que sea clara, expresa y exigible.

3. Los títulos valores con espacios en blanco: el art. 622 del C. de Comercio establece que, si en un título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo puede llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado.

Cuando la ejecución se soporta en un título valor que fue otorgado en blanco o con espacios en blanco y, el ejecutado excepciona que aquél fue llenado sin seguir la carta de instrucciones, debe probar: a) que el documento se suscribió en blanco o con espacios en blanco y; b) que el llenado se hizo de forma distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

La Corte Suprema de Justicia en SC del 19 de julio de 2012 rad. 2012-00059-01, sobre el particular dijo lo siguiente:

“Y no se olvide que, “se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor”. ---‘Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.

4. Caso concreto: la sentencia impugnada se confirmará por lo que pasa a explicarse.

4.1. Los recurrentes manifestaron, que la sentencia va en contravía de lo expuesto por el juzgado en interlocutorio 501 del 10 de marzo de 2021, que cesó la ejecución contra Margoth Edilma Arenas Higueta por el pagaré suscrito el 19 de abril de 2001, pese a que no existe ninguna prueba que contravirtiera los argumentos que demeritaban la exigibilidad del título valor.

En relación a lo expuesto, de entrada, se indica que no es motivo para revocar la sentencia. Pues el auto 501 del 10 de marzo de 2021 se revocó en auto 911 del 3 de noviembre de 2021 y, bajo el entendido que los motivos que llevaron a cesar la ejecución frente a Margoth Edilma Arenas Higueta no podían resolverse con ocasión de la reposición contra el mandamiento de pago, ya que hacían referencia a aspectos sustanciales y no formales del título ejecutivo (folio 2 cuaderno apelación auto). Por consiguiente, el auto 501 no cobró ejecutoria material y, por ende, no ata al *a quo*.

4.2. Los impugnantes alegaron el lleno indebido de los pagarés. Del pagaré suscrito el 19 de abril de 2001 se dijo, que no se acompañó una carta de instrucciones que permita constatar que fue llenado según lo autorizado. Del pagaré 180106626 se expuso, que la carta de instrucciones no es clara, pues alude a la facultad de llenarse el título cuando se incumpla cualquier obligación derivada del contrato. Del pagaré 1891632006 se mencionó, que no se acompañó de carta de instrucciones sino de una “*solicitud de sobregiro persona natural*” con espacios en blanco, la que no evidencia la acreencia del ejecutante. Del pagaré 4110548865428939 se dijo, que no se condujo con una carta de instrucciones sino con un “*convenio de vinculación de persona natural*” que no permite corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar para la suscripción y presentación del título.

Frente a lo expuesto, desde ya se exterioriza que no es motivo para revocar la sentencia.

Es que, no se probó que los pagarés 1891632006 y 4110548865428939 se hubieran suscrito en blanco, pues Héctor Darío Trujillo Correa no adujo ningún medio de prueba que así lo evidenciara y, Bancolombia S.A., no hizo alusión a ello ni en la demanda ni al pronunciarse frente a las excepciones de mérito. Tampoco se demostró que frente a tales títulos valores existiera carta de instrucciones, verbales o escritas, lo que desencadena en que no pueda evidenciarse que el llenado hubiere sido contrario a lo pactado entre el suscriptor y el tenedor, pues necesariamente se requieren aquéllas.

Del pagaré con fecha de creación del 19 de abril de 2001 y, que aparece suscrito por Margoth Edilma Arenas Higueta y Héctor Darío Trujillo Correa, si bien se probó la suscripción en blanco, pues se adujo copia que da cuenta de la suscripción con

espacios sin llenar (folios 61 y 62 cuaderno principal expediente físico), no se probó la existencia de la carta de instrucciones, escritas o verbales, lo que lleva a descartar un lleno contrario a éstas.

Y frene al pagaré 180106626 no se evidenció la discordancia entre las instrucciones contenidas en la carta y el llenado del documento, ya que no se demostró que el lleno se hiciera sin que mediara incumplimiento de Héctor Darío Trujillo Correa.

Por lo anterior, es que como lo señaló el *a quo*, no prospera la excepción de lleno indebido de los títulos valores base de recaudo.

4.3. Los apelantes manifestaron que, según la respuesta del 2 de enero de 2020, emitida por Bancolombia S.A., las únicas obligaciones a cargo de Héctor Darío Trujillo Correa son las de los productos financieros 1881018184, 1881015819 y 1881016660, que ascienden a \$19.500.000 y, que Margoth Edilma Arenas Higueta no está vinculado a ninguno de estos. De ahí que las obligaciones a cargo de Héctor Darío Trujillo Correa no corresponden a los pagarés 180106626, 1891632006 y 4110548865428939, las que por ende, no existe y no son exigibles.

Ante la aludida exposición, se advierte que no es motivo para revocar la sentencia.

Es que la petición hecha por Héctor Darío Trujillo Correa a Bancolombia S.A., que data del 19 de diciembre de 2019, dice: *“Por medio de la presente solicito a ustedes certificaciones escritas de los productos Audio Préstamo y credi-agil, que indique la fecha de apertura, copia de pagare identificado con su respectivo número y firmas que avalan dichos productos, asociados a la cuenta corriente No. 018-91632006 a nombre de HÉCTOR DARÍO TRUJILLO CORREA”* (folio 81 cuaderno principal expediente físico). Y la respuesta de Bancolombia S.A. fue: *“...respuesta al Derecho de Petición presentado bajo el radicado 3000061618, relacionado con la solicitud de información de audio-prestamos, me permito brindar claridad a su inquietud: se anexan todos los pagarés, convenios y anexos de operaciones que registran las siguientes obligaciones, en el siguiente recuadro puede visualizar fecha de desembolso, valor, estado y número de obligación...”*, a continuación, se relacionaron las obligaciones 1881018184, 1881015819 y 1881016660 (folio 82 idem).

De ahí que, en conjunto los documentos dejan ver que, a la cuenta corriente 018-91632006 de Héctor Darío Trujillo Correa están asociadas las obligaciones 1881018184,

1881015819 y 1881016660, pero, en momento alguno, los documentos aludidos permiten concluir que estas obligaciones sean las únicas que Héctor Darío Trujillo Correa tenga con Bancolombia S.A.

Por lo anterior, no se probó que los pagarés 180106626, 1891632006 y 4110548865428939 no fueran contentivos de obligaciones de Héctor Darío Trujillo Correa frente a Bancolombia S.A. y, consecuentemente, como lo expuso el *a quo*, no es llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación.

Se agrega, que en nada incide el que en la no vinculación de Margoth Edilma Arenas Higuita a las obligaciones 1881018184, 1881015819 y 1881016660, pues los pagarés 180106626, 1891632006 y 4110548865428939 no fueron ejecutados contra aquella, tal como lo concretó el *a quo* en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

4.4. Los recurrentes expusieron que el título suscrito el 19 de abril de 2001 no tiene claridad. Ya que es ilógico que sea usado para una supuesta acreencia del 2019 y, que Margoth Edilma Arenas Higuita no se encuentra vinculada a ningún crédito de Héctor Darío Trujillo Correa.

En relación con lo manifestado, se avista que no es motivo para revocar la sentencia apelada.

Es que el título valor en comento tiene plena autenticidad, dado que está suscrito por Margoth Edilma Arenas Higuita y Héctor Darío Trujillo Correa y, no fue tachado de falso y, que el en aquél aparece plasmada la firma de aquella, como deudora solidaria. De ahí que, se obligara a pago total de la obligación sin importar si era o no beneficiaria de la suma de dinero allí contenida (art. 1568 y 1579 del C. Civil). sumado a que, aparece en el referido documento quien es acreedor, deudor y la prestación, lo que determina la claridad del título (Corte Constitucional sentencia T 747 de 2013).

Y, como lo refirió el *a quo*, no es extraño ni motivo que reste mérito el que el documento hubiera sido diligenciado con posterioridad a la suscripción o por obligaciones que luego se contrajeron. Pues al ser documento en blanco habilita para el llenado, el cual se una vez diligenciado, hace presumir por cierto el contenido (art. 261 del C.G.P.).

4.5. Los apelantes manifestaron que había caducidad y prescripción de la acción.

Ante la manifestación anterior, de entrada, se advierte que no es causal para revocar la sentencia.

Es que, en el particular, no aplica la caducidad, dado que no se ejerce la acción cambiaria de regreso sino la directa. Y tampoco aplica la prescripción porque el termino se computa desde la exigibilidad de la obligación y no desde la suscripción del titulo valor y, como se desprende de la fecha de exigibilidad y la presentación de la demanda, ninguna acción se ejerció después de pasados los tres años al vencimiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: confirmar la sentencia del 6 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en el proceso de Bancolombia S.A. contra Héctor Darío Trujillo Correa y Margoth Edilma Arenas Higuita.

Segundo: sin costas en esta instancia.

Tercero: regresar el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00903-02

08-02-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd9d969d0c6bec45c16573a4f796d141af7230081478e9af700b6950b396ad0**

Documento generado en 09/02/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>